



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
VALDES**

SENTENCIA: 00024/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE VALDES

CALLE MARGARITA SALAS N° 3, VILLAR 33700, VALDES
Teléfono: 985640163/985641970, Fax: 985 470 636
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MHN
Modelo: S40000

N.I.G.: 33034 41 1 2021 0000089

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000084 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

D/ña. MINISTERIO FISCAL, TELEFONICA MOVILES ESPAÑA SAU

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , [REDACTED]

S E N T E N C I A

En Valdés, a dos de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Doña [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Luarca, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 84/2021 a instancia de la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], defendida por la Letrado Doña [REDACTED], contra la entidad TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por el Letrado Doña [REDACTED], en el que ha intervenido el MINISTERIO FISCAL, se ha dictado la presente atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], se presentó escrito de demanda de Juicio Ordinario ejercitando acción de protección del derecho al honor, frente a la entidad



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U en la cual tras exponer los hechos y argumentar en derecho, concluyó pidiendo se dictara sentencia en la forma establecida en el suplico.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a los demandados, y emplazándoles para que contestase a la misma en el plazo de 20 días; y habiendo presentado éste y el MINISTERIO FISCAL escrito de contestación oposición se citó a las partes a la celebración de la correspondiente Audiencia Previa.

TERCERO.- Al comienzo de la Audiencia previa las partes manifestaron no haber llegado a ningún acuerdo por lo que la misma prosiguió, proponiendo las partes los medios de prueba que consideraron procedentes, y admitiéndose los pertinentes y útiles. Habiendo sido solicitado en el acto de la audiencia previa se libre oficio a las entidades EQUIFAX IBERICA S.L., y EXPERIAN y admitida la misma se acordó su práctica. Recibida comunicacion por parte de EQUIFAX y no habiendo contestado al oficio la entidad EXPERIAN se dio traslado a las partes para conclusiones. El acto fue documentado mediante soporte videográfico quedando éste documento unido a las actuaciones.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la actora se alega que: a) Desde mediados del año 2016, la mercantil [REDACTED], representada por Don [REDACTED], dedicada a la venta, alquiler, reparación y transporte de todo tipo de maquinaria y utensilios en los sectores de Construcción, Obra Civil e Industria, tenía dificultades para el acceso a la financiación en subastas de equipos, uno de los medios de adquisición de bienes que usaban con bastante frecuencia, de modo que, no sólo no puede acceder a la compra, sino que vive situaciones que le resultan muy embarazosas, pues su empresa nunca había tenido problemas de solvencia. A primeros de 2020, al querer financiar la compra de una máquina en una subasta de <https://www.rbauction.es/> y ver que nuevamente le deniegan la financiación, el gerente de la empresa decide consultar con Crédito y Caución qué motivo puede haber para que recurrentemente le denieguen las financiaciones. Y es entonces cuando se entera de que la empresa se haya incluida en el fichero EXPERIAN-BADESCUG, cosa que mi representada desconocía

por completo, por una deuda de telefonía de unos 140€. Ante tal situación se dirige a su banco habitual para confirmar la información y en la consulta realizada por el banco efectivamente consta que los datos de ██████████ han sido incluidos por una empresa de telecomunicaciones, con fecha de alta de 7 de septiembre de 2016 y por un importe de 141,48 € (Documento número 1 de la demanda); b) dirigida consulta a ASNEF EQUIFAX por la misma se indicó que los datos habían sido incluidos por la ahora demandada TELEFÓNICA MÓVILES, por el importe de 141,48€ con fecha de alta de 5 de septiembre 2016; c) cierto que ██████████ fue cliente durante años de TELEFONICA, si bien situada en un polígono donde internet funciona mal, por lo que no ofreciéndole solución el comercial de TELEFONICA y sí el de ORANGE decidió cambiar de compañía. Una vez hecha la portabilidad, TELEFÓNICA MÓVILES emite una factura con un cargo "de contrato de compromiso de permanencia" que el Sr. ██████████ no logra entender, pues ya llevaba mucho tiempo siendo cliente de la empresa de telefonía (documento número 3 de la demanda). Es entonces cuando D. ██████████ trata de ponerse en contacto con el comercial que le había llevado la cuenta en Movistar e incluso le envía varios correos también, al efecto de que le esclareciesen el motivo de la penalización que no entendía, pero nadie le aclaró el importe ni le acreditó el motivo del mismo; d) el hecho de que la empresa estuviera incluida en ficheros de morosos le impedía conseguir la financiación que precisaba para la misma. ██████████ intentó por los medios que tenía, razonablemente, a su alcance y siempre actuando de BUENA FE, solucionar el problema con MOVISTAR, no pudiendo hacerlo solo por causas imputables a la operadora; e) Por la parte actora se ha requerido por escrito a la demandada la documentación soporte de la información contenida en los ficheros ASNEF y EXPERIAN y solicitar la exclusión de los datos de la misma, en concreto, se le envió el día 1 de abril 2020, un email, requiriéndoles para que facilitasen, entre otras cuestiones: 1) Copia del contrato que vincula a la actora relativo a los servicios que adeuda. 2) Copia de las facturas correspondientes al importe que figura en el fichero. 3) Baja de la actora de cualquier fichero de solvencia patrimonial en tanto en cuanto no se resuelva la controversia. 4) Número de referencia de las gestiones realizadas por la parte actora ante su servicio de atención al cliente. Y documento que acredite la presentación y contenido de las reclamaciones, incidencias o gestiones mediante cualquier soporte que permita tal acreditación. Se aporta correo enviado como documento número 4 de la demanda. A dicho requerimiento la demandada No responde (Documentos 5,6 y 7 de la demanda). No es hasta posteriormente cuando MOVISTAR remite email indicando que el actor ha de dirigirse al comercial de empresa

que tenga asignado (documento número 8). Datos del agente que en dicho momento se desconocen y por lo que el actor nuevamente intentó solucionar la cuestión a través del formulario específico de reclamaciones (documento número 9). Sin recibir respuesta; f) La deuda no es cierta ni líquida, ni el deudor ha sido requerido de pago previamente.

Hechos con fundamento en los que solicita se dicte sentencia por la que:

1º.- Se declare que la mercantil demandada TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos ASNEF y EXPERIAN condenándolo a estar y pasar por ello.

2º.- Se condene a la mercantil demandada TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U al pago de la cantidad de VEINTE MIL EUROS (20.000€) al demandante, [REDACTED], en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor; o, subsidiariamente, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

3º.- Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [REDACTED] de los ficheros EXPERIAN y ASNEF, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluido.

4º.-Se condene a la demandada TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

Por la parte demandada se formula oposición a la demanda arguyendo: a) "desde 2016" su empresa ha tenido dificultades para el acceso a financiación en "subastas de equipos" y luego especifica que "no sólo no puede acceder a la compra, sino que vive situaciones muy embarazosas". Por tanto, según las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda, desde el 2016 conoce que sus datos están o han estado incluidos en ficheros de morosidad. Lo cierto es que, hasta febrero de 2020, no decide investigar la causa por la que durante cuatro años le han sido negadas financiaciones, como manifiesta; b) se aportan, como DOCUMENTO 1 Y DOCUMENTO 2 los dos contratos suscritos por la citada entidad, el 2 de octubre de 2008, en relación a las líneas 699317801 y 650634639, en modalidad Contrato Empresas Tarifa Única y Modalidad 30, respectivamente. Se omite de forma interesada por la demandante es la existencia de un compromiso de permanencia

asociado a una tarifa por la que se beneficiaba de importantes descuentos en factura que fue incumplido por la demandante; c) la actora manifiesta que "Una vez hecha la portabilidad, TELEFÓNICA MÓVILES emite una factura con un cargo "de contrato de compromiso de permanencia" que el Sr. [REDACTED] no logra entender, pues ya llevaba mucho tiempo siendo cliente de la empresa de telefonía". Además se aporta, como Documento 3 junto a su demanda, la factura original de 1 de junio de 2016, por importe de 141,48 euros, que la demandada envió en 2016 al domicilio de su empresa; d) se aporta, como DOCUMENTO 5, AVISO DE PAGO, la comunicación, de fecha 17 de julio de 2016, enviada tras la devolución de la factura y que se reproduce a continuación, por su relevancia. Mediante este aviso se informa claramente que la factura ha sido devuelta por la entidad bancaria donde tiene domiciliado los pagos. Se le informa expresamente de las consecuencias de mantener el impago: inclusión en los ficheros de morosidad. Se le facilitan los teléfonos de contacto a los que dirigirse, en caso de aclaración. Se adjunta, como DOCUMENTO 6 ALBARÁN DE ENTREGA al Servicio de Correos del aviso de pago emitido por mi representada. Asimismo, como DOCUMENTO 7 CERTIFICADO, se adjunta el certificado emitido por la mercantil SERVIFORM, en la que se certifica que con fecha 18/07/2016 se entregó en la Oficina de Correos Centro de masivos en Valencia, cuyo número de entrega es el 20160006606, el aviso de pago de la factura 28-F682-475725, del que se adjunta al presente certificado, contenido en el fichero EDIC.NAVMS.AVISOS.F20160717 y cuyo destinatario es [REDACTED]. mayor abundamiento, se adjunta la copia de la nota de entrega de envíos sellada por Correos y Telégrafos, como DOCUMENTO 8. CORREOS ENTREGA. Por tanto, ha quedado debidamente probado que, en contra de lo alegado de contrario, la demandada requirió el pago previa inclusión en los ficheros de morosidad. Esto es, nos encontramos ante una deuda cierta, líquida, vencida y exigible que mi representada comunicó a los ficheros de morosidad, dando cumplimiento estricto a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal; e) Adicionalmente, la demandada, en su legítimo derecho, contrató los servicios de empresas de recobro para iniciar acciones previas a interponer, en su caso, la correspondiente demanda de reclamación dineraria (Documentos 9 y 10 de la demanda); f) Se ha dado cumplimiento a la normativa de protección de datos en la inclusión de datos personales en los ficheros de morosidad ante la existencia de una deuda cierta, vencida, líquida y exigible.

SEGUNDO.- En primer lugar, respecto a la certeza de la deuda contraída por el actor frente a la demandada, determinante de su inclusión en el registro de morosos, debe tenerse en cuenta

lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD) que establece "sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos" y en el artículo 38 del Reglamento, que exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada. Así como, el hecho de que aún existiendo datos contractuales que puedan ser ciertos y exactos, sin embargo puede ocurrir que no sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, no reuniendo por tanto el carácter de ciertos y exactos a los efectos de su inclusión en el registro de morosos.

El Tribunal Supremo en Sentencias de fecha 29 de enero de 2013 y 19 de noviembre, entre otras, y respecto a la existencia de una deuda previa, vencida y exigible que haya resultado impagada tiene declarado que la LOPD "...descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Doctrina perfectamente aplicable al caso de autos en el que existiendo discrepancia sobre si el crédito era dudoso a la fecha de la inclusión en los ficheros, por la parte actora se acredita con la prueba documental incorporada a la demanda que en fecha abril de 2020 se requirió a la parte demandada para que remitiera documentación relativa a la deuda sostenida y con la que la parte actora manifestaba su desacuerdo así como haberlo hecho saber con anterioridad en el servicio de atención al cliente. Lo que consta reitera en el mes de mayo de 2020. Así si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la



finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de Sala delo Civil del Tribunal Supremo, 176/2013, de 6 de marzo y que ha sido recogido en varias sentencias posteriores: *«La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman»* Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...]».

La sentencia de la Sala Civil el Tribunal Supremo núm. 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenga a su propia estimación (*«pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación»*). Afirma esta sentencia que para que tal vulneración se produzca es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-. No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial.





TERCERO.- A tenor de lo indicado y apreciada así la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora por la indebida inclusión de los datos de ésta en el registro de morosos, resta pronunciarnos sobre la indemnización a abonar por la demandada. La sentencia de a Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, sección 7 del 25 de abril de 2016 tiene declarado que "Sobre la cuantía del daño esta Sala ha declarado reiteradamente, así en Sentencias de 15 de enero de 2016, 10 de julio de 2015 y 22 de mayo de 2015, que nos hallamos ante el resarcimiento de un daño moral impropio (al margen de los daños patrimoniales estrictos que también se acrediten) en el sentido catalogado por la sentencia del TS de 27 de julio de 2006, que se cuantifica conforme al artículo 9.3 de la LO atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, al grado de difusión y al beneficio obtenido en su caso. Para el cálculo de esta indemnización podemos atender al criterio de la sentencia de TS de 18 de febrero de 2015 que comprende como factor a evaluar en el resarcimiento del daño moral, la difusión: ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. En el caso enjuiciado por aquella sentencia se tuvo en cuenta como factores determinantes del daño la incerteza de la deuda, sin que el hecho de que la deuda sea de pequeña cuantía no es factor determinante de la exclusión de los perjuicios morales padecidos, la difusión del nombre del demandante al haber consultado los dos ficheros 4 empresas, el perjuicio susceptible de causar en su esfera patrimonial por tal difusión aunque no se demuestre en el proceso que haya sido privado de la concesión de un crédito, porque la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros, razona la sentencia del TS citada va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias y las gestiones que hubo de hacer el actor para la cancelación de sus datos en los registros, lo que llevó al TS a elevar la indemnización concedida hasta 10.000 euros, criterio éste que se reitera en la sentencia del TS de 12 de mayo de 2015 donde fija en 10.000 euros para cada uno de los actores, pese a que existía la deuda reclamada que se redujo poco en una junta arbitral pero no constaba cumplido el



requisito del requerimiento y, tal criterio no es contradicho por sentencias posteriores como la de 23 de diciembre de 2015 en que con menor grado de difusión se fijan en cantidad similar a la ahora reclamada , o por la de 16 de febrero de 2016 en que se conceden en la cantidad solicitada, inferior a la actual, por congruencia y porque la difusión había sido muy limitada".

En el supuesto sometido a análisis, la deuda era controvertida en el momento de la inclusión en el registro de morosos, no sirviendo tal actuación para determinar su solvencia patrimonial y se hizo sin ser requerido previamente de pago de forma fehaciente. Sus datos fueron incluidos en un fichero, siendo las consultas realizadas por once entidades, permaneciendo la inclusión de datos en dichos registros desde 5/9/2016 hasta el 3/3/2021 (documental remitida por ASNEF EQUIFAX tras admisión de la prueba en la Audiencia Previa), es decir, casi cinco años.

Factores todos ellos que conducen a esta Juzgadora a estimar adecuada la indemnización solicitada que se cuantifica en 20.000 Euros más los intereses legales de la misma desde la fecha de interposición de la demanda (artículo 1.000 CC en relación con el artículo 1.101 y 1.108 del mismo texto legal).

CUARTO.- Conforme al Artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas se imponen a la parte demandada.

FALLO

SE ESTIMA la demanda interpuesta a instancia de la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], defendida por la Letrado Doña [REDACTED], contra la entidad TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por el Letrado Doña [REDACTED], en el que ha intervenido el MINISTERIO FISCAL, y en consecuencia

1º.- DECLARO que la mercantil demandada TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos ASNEF y EXPERIAN condenándolo a estar y pasar por ello.

2º.- CONDENO a la mercantil demandada TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U al pago de la cantidad de VEINTE MIL EUROS (20.000€) al demandante, [REDACTED], en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor.

3º.- CONDENO a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [REDACTED] de los



ficheros EXPERIAN y ASNEF, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluido.
4°.-CONDENO a la demandada TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber por esta, que la misma no es firme y que contra ella procede **RECURSO DE APELACIÓN**.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones incluyéndose la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

